

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6464/2022

Nombre del sujeto obligado

Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de junio del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...lo que se declara como información reservada no es la información que solicité...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcial**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6464/2022**.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**.

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6464/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140279222000827**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio RRDA0579622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6464/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/6534/2022, el día 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Con fecha 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dieron cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a fin de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

De igual forma y de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las

constancias que remitió el sujeto obligado vía electrónica, con fecha 09 nueve de diciembre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite respuesta	31/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	23/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/noviembre/2022
Días inhábiles	02/noviembre/2022 21/noviembre/2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“... Se solicita de la manera más atenta la versión pública del más reciente estudio de Diagnóstico y Planeación Integral (DIP) del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA). ...” (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, es competente para dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

SEGUNDO. Se informa al ciudadano que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Organismo, se localizó la última actualización del Estudio de Diagnóstico y Planeación Integral del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), en su VERSIÓN PÚBLICA, toda vez que, la información solicitada, **contiene datos de infraestructura de carácter estratégico, que compromete la seguridad nacional**, por lo que corresponde a información **CLASIFICADA COMO RESERVADA**, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información que solicita está contemplada en dicha Ley como información reservada:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo
1. Es información reservada:



1. Aquella información pública, cuya difusión:
(...)

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona..."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional..."

De conformidad con lo aprobado en el Acta del Comité de Transparencia, que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://www.siapa.gob.mx/sites/default/files/acta_de_la_decima_quinta_sesion_extraordinaria_comite_de_transparencia_0.pdf

TERCERO. Luego entonces, se informa que la **VERSIÓN PÚBLICA del Estudio de Diagnóstico y Planeación Integral del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, consta de 07 siete fojas útiles por uno solo de sus lados, por lo que se ordena entregarla de manera gratuita, de conformidad con lo establecido en los artículos 25.1.XXX y 89.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Ello, en compañía del documento siguiente:



- Versión Pública -

Actualización del Estudio de
Diagnóstico y Planeación
Integral del Sistema
Intermunicipal de los
Servicios de Agua Potable y
Alcantarillado (SIAPA)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“...El día 18 de octubre de 2022, realicé la solicitud de la siguiente información al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, SIAPA: ‘Se solicita de la manera más atenta la versión pública del más reciente estudio de Diagnóstico y Planeación Integral (DIP) del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA). Ante tal solicitud, la Unidad de Transparencia del SIAPA respondió el día 31 de octubre de 2022 en el sentido de que el estudio solicitado contiene información de seguridad nacional, al argumentar que contiene datos de infraestructura de carácter estratégico. En tal sentido, la UT del SIAPA en su respuesta hace referencia al Acta de la décima quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del SIAPA, e incluyen la liga a tal acta -

https://www.siapa.gob.mx/sites/default/files/acta_de_la_decima_quinta_session_extraordinaria_comite_de_transparencia_0.pdf. Sin embargo, en el acta referida, lo que se declara como información reservada no es la información que solicité el día 18 de octubre y materia de este recurso de revisión. La información en esa acta declarada como reservada corresponde a la solicitud UT/SIAPA/963/2020, en donde se solicitó la ubicación exacta y georeferenciada de ciertas instalaciones del SIAPA, así como planos de la infraestructura e instalaciones hidráulicas del SIAPA. Por tanto, el acuerdo de determinar como información reservada lo solicitado por otro solicitante no es pertinente a la presente solicitud en donde pedí un estudio diagnóstico realizado con recursos públicos por el SIAPA, por lo que manifiesto mi inconformidad con la respuesta del SIAPA. En caso de que el estudio que solicité contenga planos o ubicaciones exactas, podrían excluirse de la versión pública proporcionada por la autoridad. Sin embargo, lo que la UT del SIAPA proporcionó como versión pública de 7 hojas dista mucho de cumplir con los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en particular el Artículo 8, fracción VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. El mismo principio es contemplado en el Artículo 5, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo por excepción podrá ser confidencial y reservada temporalmente, por lo que debe prevalecer el principio de máxima publicidad. Adjunto a este recurso de revisión el estudio ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE DIAGNÓSTICO Y PLAN INTEGRAL DE INVERSIONES del SIAPA del año 2010, que es un estudio DIP anterior, para ejemplificar el tipo de contenido de estos estudios que proporcionan información importante sobre las condiciones de operación del SIAPA y que se relacionan con el acceso del derecho humano al agua y al saneamiento para la población servida por el SIAPA. Asimismo, el estudio anterior deja ver que son estudios extensos que contienen

información relevante que no pone en riesgo la seguridad nacional y que no tendría que estar clasificada como reservada, ni existe justificación legal para proporcionar una versión pública de únicamente 7 páginas de extensión. (Se adjunta documento con el estudio de 2010). ...” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta que por un error involuntario omitió informar en su respuesta inicial que el documento entregado se trata de un informe específico, dada la naturaleza de la información solicitada que guarda el carácter de reservado; no obstante, ejecutó actos positivos, consistentes en modificar su respuesta primigenia, señalando que deja disposición del recurrente la información solicitada en cualquiera de las modalidades que contempla el artículo 87.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, en actos positivos atendió la solicitud de información, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin detrimento de todo lo antes señalado, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor de las sanciones que contempla la precitada ley.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor de las sanciones que contempla la precitada ley.

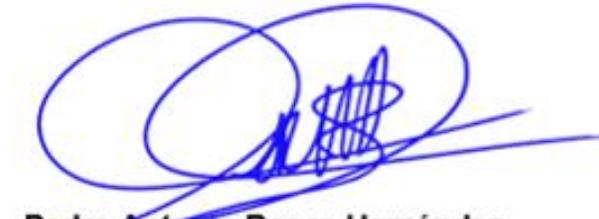
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6464/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR